

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **072**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	CLAUDIA MERCEDES VALDEZ CHECA
Radicado:	190014003003-2021-00587-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de CLAUDIA MERCEDES VALDEZ CHECA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en cuanto al memorial de sustitución de poder allegado por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA el 8 de septiembre de 2022, quien actúa en representación de la parte demandante, el Despacho considera que es viable acceder a la sustitución de poder que se realiza al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En segundo lugar, sobre el memorial presentado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el día 18 de enero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el Despacho encuentra que la solicitud no es procedente por cuanto el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO no cuenta ni con la facultad para “recibir” ni tampoco con la facultad para “solicitar la terminación del proceso”.

Lo anterior en vista de que, el día 6 de mayo de 2022, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA ya había solicitado la terminación del presente proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, a lo cual, el Despacho mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022 se negó, indicándole en forma clara al abogado que representaba para esa época los intereses de la parte demandante, que el poder que le fue otorgado en la escritura pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 otorgada en la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C, no cuenta con la facultad para “recibir”.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que, para esta Dependencia es procedente acceder a la solicitud de sustitución del poder en favor del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, ello no implica que, se deba tener por acreditada una facultad con la que el togado no cuenta, es decir, no es lógico que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA en el escrito de sustitución manifieste que transfiere al nuevo apoderado judicial las facultades para “recibir” y “terminar el proceso por pago”, cuando es claro para el Despacho que el docto no cuenta con dichas facultades, dicho en otras palabras, no es posible transferir por medio de una sustitución de

poder facultades que nunca le fueron otorgadas por la entidad ejecutante FNA.

Para profundizar en el tema, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En tal sentido, no se accederá la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación, realizada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por consiguiente, se procederá a requerir al profesional en derecho para que acredite al Despacho que, cuenta con la facultad para “recibir” o “terminar el proceso por pago”, la cual debe haberle sido conferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, además que, especifique la fecha “día, mes y año” hasta la cual el deudor hizo el pago de la cuotas que se encontraban en mora, para lo cual se les otorga un término de tres (3) días hábiles.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud de la sustitución de poder que se le ha realizado, en los mismos términos y con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido. El poder se tendrá como efectivamente aceptado con la primera actuación realizada por el apoderado que sustituye.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso respecto de las OBLIGACIONES EN MORA, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de CLAUDIA MERCEDES VALDEZ CHECHA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite al Despacho que, cuenta con la facultad para “recibir” o “terminar el proceso por pago”, la cual debe haberle sido conferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, además que, especifique la fecha “día, mes y año” hasta la cual el deudor hizo el pago de la cuotas que se encontraban en mora, para lo cual se les otorga un término de tres (3) días hábiles.

**CUARTO:** Por Secretaría dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte', with a stylized flourish at the end.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*